



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200003406

05 MAY 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1794/06

Sra. Consejera de Sanidad

eljusticiatramitesdgri@aragon.es

**ASUNTO:** Recomendación relativa a posible trato discriminatorio a persona trans en su atención sanitaria.

## I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 29 de octubre, tuvo entrada en esta Institución una queja en la que una representante de la Asociación “Euforia. Familias TransAliadas” nos relataba que el hijo de una de las familias asociadas a la entidad había recibido un trato discriminatorio como persona trans en el Servicio de Endocrinología Pediátrica del Hospital Infantil Miguel Servet, al condicionarle el acceso a un tratamiento hormonal a que se sometiera a una consulta de psiquiatría a pesar de que la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 13.4, referido entre otros a los tratamientos hormonales que:

*“4. La asistencia psicológica a las personas trans será la común prevista para el resto de las usuarias del sistema sanitario, sin que quepa condicionar el acceso a los servicios ofertados o la prestación de asistencia sanitaria especializada a que las personas trans, incluidas las menores de edad, previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico alguno.”*

Y que tras haber realizado el correspondiente procedimiento de queja ante la Consejería de Sanidad, la respuesta de la Dirección General de Atención Sanitaria y de la Dirección General de Transformación Digital, Innovación y Derechos de los usuarios, han resuelto, sin opción a recurso, que prevalecen los criterios de las guías prácticas seleccionadas por la profesional frente a lo previsto en la ley

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se



envió con fecha 3 de noviembre de 2021, un escrito a la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión señalada en el escrito de queja.

**TERCERO.-** La respuesta recibida del Departamento de Sanidad hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“En relación con la solicitud de información presentada ante El Justicia de Aragón sobre posible trato discriminatorio a persona trans en el Servicio de Endocrinología pediátrica del Hospital Infantil Miguel Servet, se informa lo siguiente:*

*Las guías de práctica clínica utilizadas por parte de los servicios asistenciales (alguna de las cuales adjuntamos a la presente respuesta) recogen los protocolos clínicos internacionales y nacionales de consenso que son de referencia en la práctica clínica tanto por la Asociación profesional mundial para la salud transgénero como las distintas sociedades médicas de referencia actualizadas en 2020.*

*Como toda actuación del sistema sanitario siempre se considera lo más pertinente recurrir a la última evidencia científica disponible lo que garantizan las sociedades científicas nacionales e internacionales que avalan estas publicaciones.*

*La derivación para examen psicológico o psiquiátrico se enmarca en el contexto del diagnóstico diferencial o solicitud de pruebas complementarias que se realizan en cualquier actuación sanitaria como así se contempla en la cartera de servicios común para la atención a todos los usuarios del sistema de salud de Aragón si las circunstancias asistenciales lo requieren.*

*Las interconsultas con otros profesionales, al igual que las pruebas complementarias de diagnóstico o las diferentes intervenciones, forman parte indisoluble del proceso asistencial y su indicación viene determinada por la valoración que hace el profesional responsable del paciente de las necesidades asistenciales.*

*En este caso, no existe contradicción ni con la legislación ni con las recomendaciones de la OMS ya que, como hemos señalado antes, nuestras Unidades utilizan las guías de consenso nacionales e internacionales “*

## II.- CONSIDERACIONES

**Primera.-** A la hora de abordar la cuestión planteada por esta queja, hemos de tener muy en cuenta que la regulación contenida en la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, parte del principio de libre determinación del género que, como dice su preámbulo *“ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte inescindible de su derecho a libre desarrollo de la personalidad”* y señala, además, que *“el reconocimiento*



*legal del derecho a la libre autodeterminación de la identidad de género de toda persona emana del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, que parte del establecimiento, en su artículo 12, del derecho de todas las personas a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, así como al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal “*

**Segunda.-** Así mismo, la citada ley tuvo muy en cuenta que incluso la American Psychiatric Association (APA) “ha retirado su diagnóstico de trastorno de la identidad de género, y son muchas las voces que abogan en los terrenos científicos y sociales por la definitiva despatologización de la transexualidad y por la consideración de la misma como una más de las manifestaciones de la diversidad sexual del ser humano, por lo que la regulación dedicada a la atención sanitaria a las personas trans hay que interpretarla bajo este prisma, de forma que las normas garanticen a las personas trans que *“no las patologiza o somete a condición de prejuicio sobre su capacidad, dignidad y habilidades”*

**Tercera.-** Mención especial merece la referencia expresa que la Exposición de Motivos de la Ley hace al *“compromiso que la Comunidad Autónoma de Aragón adquiere con esta ley en relación con la protección de las personas trans menores de edad. .../... que, por su desprotección natural y por su estadio de desarrollo, sufren con mayor gravedad la negativa al reconocimiento de su identidad o la desatención médica a sus necesidades de afirmación. En cumplimiento del mandato de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia, y bajo el criterio rector de atención al interés superior de las personas menores, la presente ley les ofrece, a ellas y a sus guardadores legales, amparo frente a toda exclusión, plena atención a sus necesidades sanitarias y protección en el sistema educativo “*

Atendiendo a este interés superior del menor y de *“respeto a su voluntad bajo el principio de reconocimiento progresivo de madurez”* la Ley optó por establecer *“un sistema de atención individualizado y basado en las necesidades específicas de cada persona menor y en el que se provee de los oportunos tratamientos en el momento adecuado en atención a su desarrollo. La ley establece, además salvaguardas en interés de la persona menor y el deber de consulta a la misma en toda medida que le afecte”*.

**Cuarta.-** En la regulación concreta del reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada, el artículo 4,3 de la Ley 4/2018 señala que :



*“En ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico ni se podrán requerir pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida “*

Y de forma específicamente referida a la atención sanitaria a las personas trans, el artículo 13, tras establecer que el sistema sanitario público *“atenderá a las personas trans conforme a los principios de libre autodeterminación de género, de no discriminación, de asistencia integral, de calidad, especializada y de proximidad, y de no segregación“* recoge entre los derechos que asisten a las personas trans el de ser tratadas conforme a su identidad o expresión de género manifestada a todos los efectos y a recibir tratamiento en condiciones de igualdad, con especial incidencia en la pubertad, y con derecho a su libre autodeterminación, para hacer una referencia explícita a la asistencia psicológica de las personas trans en su apartado 4:

*“La asistencia psicológica a las personas trans será la común prevista para el resto de las usuarias del sistema sanitario, sin que quepa condicionar el acceso a los servicios ofertados o la prestación de asistencia sanitaria especializada a que las personas trans, incluidas las menores de edad, previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico alguno “*

Parece claro que esta regulación no excluye la asistencia psicológica a las personas trans, por lo que la mera derivación a una consulta de psicología o psiquiatría no ha de interpretarse como una vulneración de este principio , ya que lo que se está excluyendo es que sea ésta una condición para el acceso a los servicios o la prestación de la asistencia sanitaria requeridos.

Cierto es, que es una línea muy delgada la que separa la mera derivación y el condicionamiento, si bien podemos de nuevo acudir a lo recogido en la Exposición de Motivos de la propia Ley cuando señala que *“es conveniente el apoyo psicológico para una mejor autointegración del proceso de tránsito. Todo ello, sin embargo, ha de hacerse a requerimiento de la persona interesada y sin un sometimiento a patrones fijos de manifestación de la sexualidad o de la identidad”*.

*Debemos partir, pues, de la voluntad de la persona trans a recibir asistencia psicológica en su proceso de tránsito como requisito para efectuar la oportuna derivación, pero hemos de ser conscientes de que esto no recoge todas las situaciones que, en la vida real, pueden aparecer, como la aparición de factores negativos de salud o factores estresantes que puedan afectar al proceso de acompañamiento, la necesaria capacidad para firmar un*



*consentimiento informado ante procedimientos de carácter irreversible, supuestos en los que haya indicios de enfermedad mental grave...*

**Quinta.-** Ante una casuística tan variada y compleja, se hace indispensable delimitar las reglas de actuación de forma que, todos los intervinientes tengan claros los procedimientos y las consecuencias de las decisiones que se adopten. Por ello, la Ley 4/2018 en su artículo 13,5 recoge, si bien como posibilidad y no como obligación, que *“el departamento competente en materia de salud podrá establecer un protocolo clínico que incluirá el procedimiento asistencial de atención a las personas transexuales”*.

El Departamento de Salud, en su respuesta, no nos remite a ningún protocolo si no a determinadas *“guías de consenso nacionales e internacionales”* inconexas entre sí y, además en respuesta a otro expediente relativo a asistencia sanitaria a personas trans -no directamente relacionado con la asistencia psicológica – nos remitió a la Instrucción de la Dirección General de Asistencia Sanitaria sobre atención sanitaria a personas transexuales en los centros sanitarios públicos del Sistema de Salud de Aragón, elaborada en el año 2016. Dichas instrucciones se elaboraron en 2016, dos años antes de la aprobación de la Ley y, por tanto, no recogen los mandatos de ésta por lo que el propio Departamento de Sanidad acaba de aceptar una Sugerencia que le trasladamos en el mes de febrero para adecuarlas a los principios y derechos recogidos en la Ley 4/2018.

Dicha actualización es un paso importante, al igual que el relanzar los planes de formación continua de los profesionales sanitarios en materia de identidad y expresión de género, pero consideramos necesario que, al igual que han realizado otras CC.AA., con leyes sobre identidad y expresión de género equiparables a la nuestra – como por ejemplo Canarias -, se elabore un Protocolo de atención sanitaria a personas transexuales que recoja la experiencia acumulada en la materia y cuente con la participación consensuada de las asociaciones de personas trans y sus familias y de los colectivos que defienden sus derechos, como mejor instrumento para delimitar el ámbito y la forma en la que debe prestarse la atención psicológica o psiquiátrica a la persona trans que solicita algún tratamiento sin que ésta pueda suponer condicionante alguno tal y como exige la ley.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad la siguiente RECOMENDACIÓN :

**Primera.-** Que inicie los trámites, caso de que no se hayan iniciado ya, para convocar a los agentes que hayan de participar en la elaboración de un “Protocolo de atención sanitaria a personas trans” que cumpla con todas y cada una de las exigencias que recoge la Ley 4/2018,



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en el que queden absolutamente claras las causas y las consecuencias de las posibles derivaciones a consulta de psicología o psiquiatría

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 29 de abril de 2022



**Ángel Dolado**  
**Justicia de Aragón**